

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

Expediente núm.: 306/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación núm.: \_\_\_\_\_

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primer día del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 306/2016, iniciado con motivo de la queja formulada por la C. [REDACTED], mediante la cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a personal de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad; agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

## ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de septiembre de 2016 esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja presentado por la C. [REDACTED], en el que expuso lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho ocurro ante esa H. Comisión de Derechos Humanos a su digno y merecido cargo para el efecto de INTERPONER FORMAL QUEJA, en contra del Servidor Público, LIC. JOSÉ VICTOR JAVIER GUARNEROS LAGUNES, quien se desempeña como presidente de la Junta Especial Número Uno (1), de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado [...] HECHOS: 1. Que por escrito de 28 de mayo del año 2014, la suscrita formulé demanda laboral en contra COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO del municipio de GUEMEZ, TAMAULIPAS, y en contra de la C.ELBA QUINTANA DÍAZ, en su calidad de gerente de dicha fuente de trabajo.- Formándose el expediente laboral número [REDACTED], en el cual la suscrita quejosa es la parte actora en mi calidad de trabajadora, con lo cual se acredita el interés jurídico que*

me asiste.- Emplazada que fue la parte demandada, ésta quedó plenamente notificada.- Se celebró la audiencia de ley, conciliación, demanda y excepciones y defensas, posteriormente se llevó a cabo el desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas.- Se dictó el correspondiente laudo, condenando a la parte demandada (patrón), al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- Notificadas que fueron las partes por los conductos legales y en los términos de la ley del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número [REDACTED], no habiendo recurrido dicho laudo la parte demandada causó estado el mismo.- Se solicitó al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO (1) DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, con residencia en esta ciudad Victoria, Tamaulipas, en los términos previstos por los numerales 939, 940, 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo que dictara el acuerdo correspondiente de requerimiento de pago o bien en su caso embargo suficiente que garantice el pago de todo lo reclamado. EL CASO ES DE QUE HASTA LA PRESENTE FECHA SE HA NEGADO A DICTARLO, ignorando las causas o motivos que tenga para ser omiso a cumplir con el correcto desempeño de sus funciones públicas. No omito , decir que desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil quince(2015), se le solicitó que dictara el correspondiente auto de requerimiento de pago, y/o embargo para el caso de ser necesario. Posteriormente el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), se le recordó respetuosamente que dictara lo conducente respecto al escrito de fecha veintisiete de octubre de 2015, sin que cumpliera con ello.- Luego en fecha veintitrés (23) de mayo del año actual (2016), de nueva cuenta se presentó escrito solicitando lo mismo, sin lograr hasta le presente fecha que se dicte el acuerdo decretando el requerimiento de pago a que fueran condenados la parte demandada, no obstante de haber transcurrido casi ocho (8) meses de habersele solicitado al presidente de la Junta número uno, sin que pase desapercibido señalar que ELLO DEBIERA DICTARSE INCLUSO DE OFICIO conforme a lo establecido en la ley, por lo que el día diez (10) de junio la suscrita acudí personalmente a solicitar mi expediente para ver si ya se habría dictado lo conducente, y no existía en autos acuerdo alguno.- No omito decir que, no obstante de ser la parte trabajadora, me he visto en la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de las omisiones señaladas, lo cual representa un gasto más para la suscrita, pues me he visto en la necesidad de contratar los servicios profesionales para promover dicho juicio de

*amparo, lo cual si el servidor público cumpliera correctamente con su función no habría tenido ninguna necesidad de promover juicio de amparo, siendo el número [REDACTED] mismo que se le ventila en el Juzgado Decimo Segundo (XII) en el Estado, el cual no se resuelve aún, y la presente queja se formula de manera independiente por ser necesario que se emita la recomendación que en derecho proceda, según se demuestre a la luz de la ley si existe o no la omisión de acuerdo también del pronunciamiento del amparo, ya que mañosamente puede dictar el requerimiento para que éste sea sobreseído, y conjurar así dicho juicio de amparo, pero claro que ello obedeciera al hecho de haberse promovido juicio de garantías”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 306/2016 y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número de fecha 19 de octubre del 2015, el C. Licenciado JOSÉ VÍCTOR JAVIER GUARNEROS LAGUNES, Presidente de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, informó lo siguiente:

*“...Que es cierto que en fecha 28 de mayo de 2014 se presentó demanda en contra de Elba Quintana Díaz y la Comisión Municipal de Agua Potable Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, radicándose bajo el número [REDACTED].- Que es cierto que en fecha 5 de diciembre de 2015, la parte demandada quedó legalmente notificada de la audiencia de ley.- Que es cierto que se celebró la audiencia de ley y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte compareciente, procediendo la notificación por estrados de la citada demandada.- Que es cierto que en fecha 10 de julio del 2015, se dictó resolución en forma de laudo condenándose a la demandada Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, al pago de todas las prestaciones reclamadas por la actora.- Que es cierto que las*

*partes fueron legalmente notificadas del laudo causando estado el mismo, sin haberse recurrido por la demandada en tiempo y forma.- Que es cierto que mediante diversas promociones la actora por conducto de su apoderado legal solicitó se dictara requerimiento de pago y embargo; mismo que con fundamento en los artículos 939, 940 y 951 de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de esta Junta Especial número Uno, ordenó la ejecución del laudo emitido en autos en fecha 13 de septiembre de 2016 y en la misma fecha se turnó el Actuario adscrito a esta Junta para su diligenciación. Por lo que se niega que esta autoridad haya incurrido en violaciones al procedimiento que nos ocupa...”*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:**

5.1.1. Diversos escritos presentados ante la autoridad presunta responsable relacionados con el expediente laboral número 0 [REDACTED], a fin de acreditar los hechos denunciados.

#### **5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO:**

5.2.1. Copia certificada de diversos escritos relacionados con el expediente laboral número [REDACTED] promovido por la C. [REDACTED] en contra de Elba Quintana Díaz y/o Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, por Indemnización Constitucional y otros conceptos laborales.

6. Una vez concluido el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

**SEGUNDA.** El acto reclamado por la quejosa en esencia se constriñe a la omisión incurrida por la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al no decretar el requerimiento de pago y/o embargo a la demandada dentro del juicio laboral [REDACTED], dentro del cual la hoy quejosa tiene la calidad de actora; dicha conducta se considera presuntamente violatoria del derecho a la seguridad jurídica, al causar una afectación en la esfera jurídica del gobernado, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica, lo cual lleva en consecuencia la violación del derecho de acceso a la justicia que le asiste a todo ciudadano.

**Tercera.** A fin de pronunciarnos sobre si se actualiza o no la violación de derechos humanos antes descrita, se procedió al análisis del expediente de queja que nos ocupa, así como de las constancias que integran el Juicio Laboral [REDACTED] radicado en la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, desprendiéndose que con fecha 10 de julio de 2015, se dictó LAUDO condenando a la parte demandada Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, al pago de diversas prestaciones laborales reclamadas por la actora, tales como indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Según consta se ordenó a personal actuarial de dicha Junta la notificación de dicho Laudo a la parte actora, en fecha 7 de agosto de 2015, observándose constancia actuarial en donde se asienta que, con fecha 11 de agosto de 2015 se procedió a la notificación del mismo y al no ser localizada la actora en el domicilio señalado, se fijo la documental correspondiente en la puerta de acceso al domicilio; así mismo se aprecia que por escrito de fecha 27

de octubre de 2015, el apoderado legal de la actora solicitó a la Junta Local de referencia, emitiera auto de requerimiento de pago o en su caso el embargo suficiente para garantizar el pago de todas y cada una de las prestaciones y conceptos a que fuera condenada la demandada, llamando la atención que dicho proveído fue acordado por los CC. Licenciados José Víctor Javier Guarneros Lagunes y Yara Guadalupe Gómez Arellano, Presidente y Secretaria de Acuerdos respectivamente de la institución antes señalada, en fecha **13 de septiembre de 2016**, ordenándose requerimiento de pago y embargo a la demandada, a fin de que haga entrega a la actora [REDACTED], de la cantidad de \$155,020.20, señalando que dicho crédito laboral se encuentra cuantificado hasta el 10 de julio de 2015, por lo que se deberá incrementar a razón de \$133.33 pesos diarios por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, apercibiéndole que de no realizar el pago requerido deberá señalar bienes para garantizar el mismo o en su defecto deberá procederse al embargo de bienes suficientes.

Al efecto consta que en misma fecha (13 de septiembre de 2016) se solicita al Actuario practicar diligencia de notificación a la parte actora y requerimiento de pago a la demandada con auto de fecha 13 de septiembre de 2016, sin que de las copias certificadas consecutivas que fueran remitidas por la autoridad laboral a esta Comisión, se desprenda el cumplimiento del acuerdo en cita.

Posterior a las referidas actuaciones obra agregada petición de la parte actora, fechada el 23 de mayo de 2016, donde señaló al Presidente de la Junta Especial No. 1 que al revisar el expediente laboral [REDACTED] se percató

que no existe ningún acuerdo sobre el requerimiento solicitado desde el año pasado por escritos de fecha 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015; 23 de mayo de 2016, así como que se ha insistido en forma verbal sobre el mismo, sin que se acuerde el requerimiento de pago, anexando copia de los escritos fechados el 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015, a fin de acreditar las peticiones que se le han realizado, solicitando de nueva cuenta que dicte el acuerdo correspondiente requiriendo pago y embargo en su caso a la parte demandada, respecto a las prestaciones a que fue condenada a pagar a la actora.

Al efecto obra acuerdo del 13 de septiembre de 2016, donde los servidores públicos antes aludidos en su carácter de Presidente y Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **tienen por recibido el escrito de fecha 11 de septiembre de 2015**, ordenando que el mismo sea agregado en autos, señalando que deberá decirse al promovente que con esa propia fecha se dictó requerimiento de pago y embargo en contra de la demandada.

De las actuaciones laborales antes descritas no se deduce que hasta el 7 de agosto del presente año, fecha en que fueran recibidas en este Organismo copias certificadas del expediente laboral [REDACTED], se haya emitido el requerimiento de pago y/o embargo a la parte demandada, tal y como se ordenó en una sola ocasión por el Presidente y Secretaria de Acuerdos de dicha Junta, mediante proveído del 13 de septiembre de 2016; destacando que la última constancia agregada en el referido expediente data del 6 de abril de 2017, y es referente a la promoción de la actora por la cual nombra apoderado legal para que actúe en el juicio de referencia.



En los anteriores términos se deduce que acorde a las documentales remitidas por la autoridad implicada, inherentes a las actuaciones que conforman el expediente administrativo laboral [REDACTED] a la fecha la parte demandada no ha sido debidamente notificada del laudo condenatorio emitido en su contra, y en consecuencia, tampoco se le ha requerido para que de cumplimiento de las prestaciones a que fue vencida a favor de la parte actora, evidenciándose con ello una flagrante violación a los derechos humanos de la agraviada [REDACTED] la cual según lo apreciado en autos, con fecha 05 de junio de 2014, presentó demanda laboral reclamando diversas prestaciones en contra de Elba Quintana Díaz y/o Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Güemez, Tamaulipas, lo que originó el inicio del procedimiento laboral precitado, mismo que concluyó con el laudo emitido el 10 de julio de 2015, y que habiendo transcurrido tiempo en exceso para el cumplimiento del mismo, a la fecha no se ha logrado su ejecución ante la actuación omisa de los servidores públicos responsables, generando con ello detrimento a los derechos de la C. [REDACTED], al no haber recibido el pago económico a que tiene derecho según el reconocimiento de la propia autoridad laboral en el laudo emitido a su favor.

Por ello se infiere que la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, ha incumplido con lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: *“Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para hacer cumplir sus determinaciones.”* Además se ha violentado lo establecido por el

artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, mismo que se transcribe textualmente:

*Artículo 617: El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

*[...]*

*IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.*

Lo anterior pese a la negativa de la autoridad implicada de haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la aquí agraviada, pues ya se refirió la parte actora en múltiples ocasiones formuló petición a la Junta de referencia a fin de que enviara el requerimiento de pago correspondiente a la parte demandada, sin que ésta haya procedido en términos de su obligación legal, pues contrario a ello como ya se plasmó, no emitió el acuerdo correspondiente a las promociones efectuadas por la promovente, ya que de los tres escritos que ésta signara en fechas 27 de octubre y 11 de diciembre de 2015; 23 de mayo de 2016, se advierte únicamente el acuerdo del 13 de septiembre de 2016, donde se tiene por recibida la promoción del 27 de octubre de 2015, es decir, dicho proveído se emitió hasta después de 6 meses de haberla recibido, y en lo referente a la petición 11 de diciembre de 2015, consta acuerdo fechado también el 13 de septiembre de 2016, donde se dice al promovente que en esa misma fecha se dictó el requerimiento de pago y embargo contra la demandada; nótese que esta promoción se acordó nueve meses posteriores a su recepción; dichos actos con contrarios a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo que dispone en el numeral 838, lo siguiente: "...La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Como ya se mencionó con antelación, la autoridad de mérito si bien emitió el acuerdo relativo a las promociones efectuadas por la parte actora dentro del Juicio Laboral que nos hemos venido refiriendo, ello no satisface las pretensiones de la agraviada toda vez que no se ha enviado el requerimiento de pago a la parte demandada, de ahí que no se haya logrado hasta la fecha la ejecución del laudo emitido a favor de los intereses de la C. [REDACTED].

De lo asentado se desprende que la autoridad implicada ha vulnerado en perjuicio de la aquí quejosa, el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales expeditos y que esta justicia sea pronta, lo cual en el caso concreto no se ha materializado, dicho artículo textualmente refiere:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Aunado a lo anterior es de establecerse que el derecho de acceso a la justicia que se estima fue violentado por la responsable se encuentra establecido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, dichos numerales establecen la obligación del Estado, de garantizar a todas las personas el acceso a un recurso sencillo y rápido donde se reconozcan sus derechos; de ahí que toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe dar cumplimiento a dichos preceptos, y en el caso que nos ocupa la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, transgredió lo preceptuado por dicha Convención.

Así también se denota que las omisiones señaladas constituyen una infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, XXI y XXII de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que resulta aplicable por la época en que sucedieron los hechos de mérito, que establece:*

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*[...]*

*XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estima procedente formular RECOMENDACIÓN al

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, como superior jerárquico del servidor público implicado, a fin de que atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, mismo que impone a las autoridades el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, se provea lo conducente a fin de que se dé cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], así como tomando en consideración la actuación irregular del Presidente de la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje al incurrir en omisiones por no proveer lo conducente para la ejecución del laudo de mérito, pídase a la autoridad recomendada tomar medidas para que la víctima de esa violación de derechos humanos obtenga la reparación integral de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 61 fracciones II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción II, 75 fracción IV y demás relativos de la Ley General de Víctimas, por lo que desde este momento se le reconoce a la quejosa como víctima de violaciones derechos humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo expuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, emite al C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en su carácter de superior jerárquico del servidor público implicado la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**Primera:** Instruya a quien corresponda, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2016, inherente a la ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral

██████████.

**Segunda.** Se provea lo conducente para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del o los servidores públicos responsables al incumplir con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan; ello atendiendo a las irregularidades cometidas dentro del procedimiento laboral ya señalado.

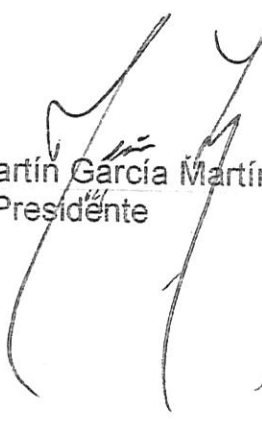
**Tercera.** Como medida de no repetición, se realice una supervisión efectiva de los procedimientos que se integran ante la autoridad responsable, garantizando con ello el cumplimiento al debido proceso; aunado a ello, llevar a cabo capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Junta Especial No.1 de la Local de Conciliación y Arbitraje responsable de los hechos que nos ocupan.

De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la


recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

  
Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

Proyectó.

  
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.  
Queja núm.: 306/2016.